

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO**RECIBIDO**PROYECTO DE LEY N°
12404/2025-CR RU 2045062

12 SEPTIEMBRE 2025 06:11 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: FRIGAIL

**LEY QUE PROMUEVE LA RENOVACIÓN DE
CUADROS EN LA DIRECCIÓN,
CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DEL GOBIERNO
UNIVERSITARIO**

El Congresista de la República **DAVID JIMENEZ HEREDIA**, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL**LEY QUE PROMUEVE LA RENOVACIÓN DE CUADROS EN LA
DIRECCIÓN, CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DEL GOBIERNO
UNIVERSITARIO****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 61 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, incorporando el numeral 61.7 para establecer límites de edad para la elección y ejercicio de los cargos de Rector y Vicerrectores, promoviendo de esta manera la renovación de cuadros en la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario.

Artículo 2. Incorporación del numeral 61.7 en el artículo 61 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Incorpórese el numeral 61.7 en el artículo 61 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

Artículo 61. Requisitos para ser elegido Rector

Para ser elegido Rector se requiere:

(...)

61.7 Ser menor de 65 años al momento de su elección, lo que es también aplicable a los vicerrectores. La edad máxima para el ejercicio del cargo de rector y vicerrectores es de 70 años.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Además de la normativa vigente que se detalla en la sección de *Marco Legal*, en esta se presentan los proyectos de ley en trámite vinculados a la presente propuesta:

Tabla 1. Proyectos de Ley en trámite vinculados a la propuesta legislativa

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título	Estado
11802/2024-CR	30/06/2025	LEY QUE MODERNIZA LA UNIVERSIDAD PERUANA, PROMUEVE LA DOCENCIA DE CALIDAD Y PROHIBE LA DISCRIMINACIÓN POR MODALIDAD EDUCATIVA	EN COMISIÓN
11225/2024-CR	19/05/2025	LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 66 DE LA LEY 30220 LEY UNIVERSITARIA	EN COMISIÓN
10670/2024-CR	01/04/2025	LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30220 – LEY UNIVERSITARIA Y ESTABLECE EL MARCO DE SUCESION EN EL CARGO DE RECTOR DE LAS UNIVERSIDADES	APROBADO 1ERA. VOTACIÓN

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>¹

II.- MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú. Artículos 17 y 18.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias.
- Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas.

III.- MARCO CONTEXTUAL: PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Considerables funciones y atribuciones a cargo del rector y vicerrectores conforme la Ley Universitaria.

El artículo 60 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, (en adelante, LU) establece que la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario está a cargo del rector a dedicación exclusiva².

¹ Portal Institucional del Congreso de la República. Consulta realizada el 09/07/2025 a las 14:46 p.m.

² **Ley Universitaria**
Artículo 60. Rector

El Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto.



Nótese la exigencia que establece la LU para que la labor del rector sea a dedicación exclusiva, lo que es reiterado para el caso de universidades públicas en el artículo 66 de la LU al señalar que: *los cargos de Rector y Vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.*

Se puede concluir de la lectura de la LU, que el legislador ha establecido la incompatibilidad de la labor del rector y vicerrectores con cualquier otra actividad pública o privada debido a la carga de múltiples labores de dirección, conducción y gestión que la propia LU les asigna. Se resumen las principales funciones del rector en la siguiente tabla:

Tabla 2. Principales funciones y atribuciones del Rector según la Ley Universitaria

Categoría	Funciones y atribuciones
Representación Legal	Personero y representante legal de la universidad (Art. 60).
	Refrendar diplomas de grados, títulos y distinciones (Art. 62.4).
	Firmar convenios y documentos oficiales (implícito en representación legal) (Art. 60).
Gobierno y Presidencia	Presidir la Asamblea Universitaria (Art. 56.1) y el Consejo Universitario (Art. 58.1).
	Convocar sesiones extraordinarias de ambos órganos (Art. 56 y 58).
	Hacer cumplir los acuerdos de estos órganos (Art. 62.1).
Gestión Académica	Dirigir la actividad académica y la gestión administrativa, económica y financiera (Art. 62.2).
	Presentar al Consejo Universitario los instrumentos de planeamiento institucional (Art. 62.3).
Administración y Finanzas	Expedir resoluciones previsionales del personal docente/administrativo (Art. 62.5).
	Rendir cuentas: presentar memoria anual, informe semestral y ejecución presupuestal (Art. 62.6).
	Transparentar información económica (Art. 62.7).
Seguridad y Autonomía	Autorizar el ingreso de la Policía o Ministerio Público al campus (salvo flagrancia/emergencia) y dar cuenta al Consejo Universitario (Art. 10.3).
Designaciones	Proponer al Consejo Universitario la designación del Secretario General (Art. 73) y del Director General de Administración (Art. 74).
	Proponer miembros del Tribunal de Honor Universitario (Art. 75).
Otras Atribuciones	Ejercer funciones exclusivas de gobierno universitario (Art. 60).
	Cumplir otras atribuciones que le asignen la ley o el estatuto (Art. 62.8).

Fuente: Ley N° 30220, Ley Universitaria

Como se puede apreciar, la propia LU le establece al Rector una labor central y con múltiples funciones, al ser, a nivel individual, la máxima autoridad universitaria.



Se trata de un cargo administrativo, académico, de dirección y de representación legal que no forma parte de la carrera docente y por tanto establecer límites de edad para la elección y ejercicio de su cargo no afecta los derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad que se han alegado para retirar el límite para el ingreso y ejercicio de la docencia. Al respecto, en la siguiente tabla se aprecian las modificaciones del artículo 84 de la LU desde julio de 2014 a la fecha, respecto al límite de edad para el ejercicio de la docencia:

Tabla 3. Modificaciones del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220, respecto a la edad máxima para el ingreso y ejercicio de la docencia universitaria

Versión del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley N° 30220	Texto
Versión original, publicada el 9 de julio de 2014	<i>La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo</i>
Cuarto párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30697, publicada el 16 diciembre 2017	<i>La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios</i>
Versión vigente del Cuarto párrafo de la Ley N° 30220, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31542, publicada el 04 agosto 2022	<i>No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria</i>

Queda claro entonces que la limitación que se establece en el presente proyecto no es una limitación para el ejercicio de la docencia sino un requisito de edad límite para la elección de los cargos de rector y vicerrectores. Asimismo, respecto al límite de edad para el ejercicio de los cargos de rector, vicerrectores y cualquier cargo de gobierno al interior de la universidad va en la misma línea de lo señalado.

El presente proyecto de Ley respeta la Autonomía Universitaria

El artículo 18 de la Constitución Política del Perú otorga a las universidades autonomía, la cual se enmarca en la propia Constitución, las leyes y demás normativa aplicable. El artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y sus modificatorias, (en adelante, LU) establece que la autonomía universitaria



abarca, entre otros, los ámbitos normativo y de gobierno con los siguientes alcances:

“ARTÍCULO 8. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.

8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. (...)

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en más de una oportunidad los alcances y el contenido de la autonomía universitaria. Así, ha señalado que *“La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”*³

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional reconoce que la autonomía universitaria debe enmarcarse en el marco jurídico vigente, por lo que, establecer límites de edad que formen parte del marco jurídico peruano para la elección del cargo de rector y vicerrectores y el ejercicio de los cargos de rector, vicerrectores y de gobierno constituyen opciones legislativas que se enmarcan en la Constitución.

Los límites de edad de 65 años para la elección de Rector y Vicerrectores y de 70 años para su ejercicio, establecidos en el presente Proyecto de Ley guardan relación con lo establecido en la legislación para otros cargos que dirigen, conducen, gestionan organismos públicos. Por tanto, desde un criterio de razonabilidad, van en línea de manera sistemática con los criterios que el legislador ha venido utilizando a lo largo del tiempo. En la siguiente tabla se reseñan algunos casos:

³ Sentencia del 24 de abril de 1997, emitida en el Expediente N° 012-96-I/TC y citada en el Informe N° 0562-2022-SUNEDU-03-06 del 18 de agosto de 2022.

**Tabla 4. Límites de edad para el ejercicio y/o elección de algunos cargos con funciones de gestión y dirección**

Cargo o Autoridad	Límite de Edad para el ejercicio del cargo	Base Legal
Contralor General de la República	70 años	Artículo 30.d) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control (Ley N° 27785)
Juez o Jueza (Poder Judicial)	70 años	Artículo 107.9 de la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277)
Fiscal	70 años	Numeral 9 del artículo 106 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal

El establecimiento de límites de edad máximos para la elección y ejercicio de cargos de gobierno universitario promueve la renovación de cuadros

El establecimiento de límites de edad para la elección y ejercicio de estos cargos promueve la renovación de cuadros en el rectorado y vicerrectorados universitarios. Paralelamente, se evita la perpetuación de personas en estos cargos a través de continuas reelecciones consecutivas o no consecutivas. Se genera la inclusión de nuevas generaciones en la dirección de la Universidad, dado que resulta razonable que docentes con menores rangos etarios y con capacidades de gestión, académicas, de investigación y que cumplen los requisitos exigidos para estos cargos asuman responsabilidades de gobierno en las universidades.

III.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa, de convertirse en Ley, no implicará costo que afecte al erario nacional, por lo que se trata únicamente de mantener la evolución en la elección y ejercicio de los cargos de rector y vicerrectores en la universidades así como el ejercicio de los cargos de gobierno.

IV.- EFECTOS DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en la Constitución Política del Perú y la Ley Universitaria. Es una iniciativa que recoge una opción legal que establece límites de edad para la elección y ejercicio del cargo de Rector, Vicerrectores y cualquier otro cargo de gobierno que tiene como motivación principal la renovación de cuadros en el gobierno universitario. No produce





afectación al derecho trabajo de los docentes universitarios estableciendo un límite de edad para ello, sino que establece requisitos de edad para la elección y ejercicio de cargos de gobierno universitario.

V.- IMPACTO PRESUPUESTAL, IMPACTO ECONÓMICO Y AMBIENTAL.

Esta iniciativa legislativa no ocasiona impacto presupuestal en el sector público puesto que no genera nuevos cargos a nivel de gobierno universitario sino solo establece requisitos de edad máxima para la elección y ejercicio de los cargos de rector, vicerrectores y otros cargos de gobierno en la universidad. No genera impactos ambientales ni económicos negativos.

VI.- VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa guarda correspondencia con la Resolución Legislativa 006-2024-2025, que aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025. Se enmarca en el siguiente objetivo, política del Acuerdo Nacional y temas de la Agenda Legislativa:

Tabla 5: Vinculación del Proyecto de Ley con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025

Acuerdo Nacional		
Objetivos	Políticas de Estado	Temas / Proyectos de Ley
II. Equidad y Justicia Social	12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte	37. Modificaciones a la Ley Universitaria. 38. Sobre el acceso a la educación y la calidad en el contenido de esta.



Firmado digitalmente por:
JUAN GARCIA Juan
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2025 16:51:31-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/07/2025 15:18:34-0500

DAVID JULIO JIMÉNEZ HEREDIA
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2025 16:23:27-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2025 16:51:34-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/09/2025 10:55:46-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2025 13:43:28-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/09/2025 18:19:27-0500